

ESTATUTOS
DE LA
REAL SOCIEDAD ECONOMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA



FUNDACIÓN DE ALEJANDRO HIDALGO Y ROMERO
ESCUELAS PROF. SALESIANAS DEL SGDO. CORAZÓN DE JESÚS
LAS PALMAS

ESTATUTOS

DE LA

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

TITULO PRIMERO

Del objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO PRIMERO. —La Real Sociedad Económica de Amigos del País, fundada en la Ciudad Real de Las Palmas en 1777 y aprobada por Real cédula del Rey Don Carlos III de 11 de Diciembre del mismo año, tiene por objeto promover el progreso de la educación pública, el fomento de la riqueza de esta isla de Gran Canaria y el mayor bienestar moral y material de sus habitantes. A la vez cooperará con sus similares de toda la Nación al fomento de todo aquello que pueda redundar en beneficio general.

ART. 2.º—A estos fines procurará por cuantos medios estén a su alcance:

1.º—Redactar trabajos científicos, y promover y discutir ampliamente toda clase de mejoras y adelantos relacionados con el objeto de la Sociedad, dando publicidad a los escritos de reconocido interés.

2.º—Anunciar programas de premios y de exposiciones públicas, para excitar el celo y premiar los talentos, y las acciones virtuosas que más se distinguen.

3.º—Atender preferentemente al fomento de la agricultura y de los montes, combatiendo la punible destrucción de estos.

4.º—Publicar los Anales de la Sociedad, cuando la misma lo estime oportuno.

5.º—Aleentar el cultivo de las Bellas Artes por medio

del engrandecimiento de sus Academias, del aumento de su Biblioteca y de la fundación de Cátedras análogas a su instituto, desempeñadas gratuitamente por sus socios.

6.º—Ensanchar sus relaciones con las Sociedades hermanas de la Nación y con los establecimientos de educación y beneficencia, auxiliando a la Sociedad de Señoras creada por esta Económica, en los casos previstos en su Reglamento.

7.º—Solicitar, en caso necesario, el concurso de las autoridades, corporaciones y representantes del país en los Cuerpos colegisladores para lo consecución de los fines de su instituto.

TITULO II

De la Sociedad.

ART. 3.º - La Real Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad se compone: de Socios de mérito, de número y corresponsales, en número ilimitado, y cuyos títulos podrán conferirse a personas de ambos sexos.

ART. 4.º—El título de Socio de Mérito sólo podrá conferirse a personas de relevantes conocimientos o que hayan hecho especiales servicios en beneficio de la isla de Gran Canaria.

Para conceder este título de Socio de Mérito se necesita que la propuesta se haga por escrito por diez o más socios y se presente en sesión ordinaria.

En el acto se nombrará una Comisión especial de tres socios, distintos de los proponentes, que presenten en el plazo de ocho días un dictamen razonado acerca de las cualidades que adornen al candidato y de sus méritos y servicios. En la primera sesión ordinaria se dará cuenta del dictamen el cual se votará por bolas y sin previa discusión.

ART. 5.º—Para aspirar al título de Socio de número o corresponsal, se necesita ser propuesto por tres socios, los que expresarán por escrito el nombre y apellido del candidato, su asentimiento, y las cualidades que lo recomienden.

ART. 6.º—De esta propuesta se dará lectura en dos sesiones ordinarias y consecutivas, votándose acto continuo de la última, por medio de bolas blancas y negras.

Hecho el escrutinio por la Mesa, el Director anunciará quedar o no admitido el candidato; afirmativamente si reúne las dos terceras partes de los votos de los socios presentes y negativamente en caso contrario.

TITULO III

Derechos, obligaciones y faltas de los socios.

ART. 7.^o Los socios de mérito y de número tienen derecho a su diploma, a usar de la palabra para discutir y votar, a presentar proposiciones y a ejercer todos los cargos de la sociedad.

ART. 8.^o—Los socios corresponsales tienen derecho a su diploma, a presentar proposiciones y a usar de la palabra en las discusiones y votarias.

Estos socios deben anualmente participar a la Secretaría su domicilio; y se les nombrará socios de número si pasados dos años de su ingreso como corresponsales, establecen su residencia fija en esta Ciudad de las Palmas.

ART. 9.^o—Todos los socios tienen derecho:

a).—A asistir a las sesiones y a todos los actos de la Sociedad.

b).—A recibir gratuitamente un ejemplar de todas las publicaciones de esta Sociedad.

c).—A sacar de la biblioteca una sola obra a la vez; previa entrega del recibo de la misma al Sr. Bibliotecario en el que se hará constar el estado de conservación de la misma

d).—A examinar los expedientes y documentos del archivo, pudiendo tomar de ellos los datos y apuntes que estimen oportunos, pero sin sacarlos del local social.

e).—A que se les expida, solicitándolo por escrito del Sr. Director certificación en forma de cualquier hecho o acuerdo que conste en las actas o esté consignado en el archivo, y a su interés convenga.

f).—A que la Sociedad, si así lo estima, preste su apoyo y eficaz concurso a las proposiciones que presente.

g).—Al uso en actos públicos de la medalla distintiva de la Sociedad siempre que concurra a ellos con el carácter exclusivo de Socio de la misma.

h).—Los demás que por este Reglamento y acuerdos de la Sociedad se les confieran o reconozcan.

ART. 10.—Los Socios de número están obligados:

a).—A cooperar con sus trabajos a los fines de la Sociedad.

b).—A satisfacer a su ingreso en la misma la cantidad

de cinco pesetas, excepto en el caso de tratarse de un hijo o de la esposa del Socio de Mérito o de número que tenga tres años de antigüedad, esté al corriente en el pago de sus cuotas y haya concurrido, cuando menos, a la mitad de las sesiones de todas clases celebradas en aquel período de tiempo.

También están dispensados de la cuota de entrada los hijos de viuda de los Socios de Mérito o de número, que lo hayan sido durante diez o más años, siempre que lo soliciten antes de transcurrir tres meses del fallecimiento.

c).—A pagar la cuota trimestral de cuatro pesetas para gastos ordinarios de la Sociedad, a no ser que se hallen ausentes de la isla por más de tres meses.

Prevía citación especial, la Sociedad podrá aumentar temporalmente por causas muy calificadas y urgentes la cuota trimestral no excediendo nunca de quince pesetas.

d).—A desempeñar los cargos y comisiones que se le asignen.

e).—Las demás que por este Reglamento se le imponen.

ART. 11.—Todos los socios, sin distinción, están también obligados:

a).—A regalar a la Sociedad un ejemplar de cualquier obra, folleto o memoria que publiquen.

b).—A hacer, a su ingreso en la Sociedad, donativo de una obra con destino a la Biblioteca de la misma, cuya obligación se les recordará al remitirle el nombramiento.

c).—A evacuar todos los informes que la Sociedad acuerde.

d).—A cumplir todas las demás obligaciones que por este Reglamento se les impongan.

ART. 12.—El socio que dejare de satisfacer la cuota de dos trimestres consecutivos, será provisionalmente dado de baja en la Sociedad, comunicándose así por escrito el Director.

Si dentro del mes de habersele pasado dicha comunicación abonase su adeudo será nuevamente dado de alta sin ulteriores consecuencias; pero transcurrido dicho mes sin hacerlo se considerará que renuncia a su título de socio y se anotará su baja definitiva en el libro correspondiente.

ART. 13.—Los socios de mérito, de número y correspondales que, sin justo motivo, dejen de evacuar los informes que la Sociedad les haya encomendado, se entenderá también que renuncian su título.

ART. 14.—Los socios de todas clases pueden ser sepa-

rados de la sociedad, observándose para ellos las formalidades siguientes:

1.º—Que la separación sea propuesta por escrito y firmada por tres o más socios, indicándose en ella claramente los motivos en que la fundan. Esta propuesta deberá hacerse en pliego cerrado, expresando en la cubierta que se ha de leer en sesión secreta.

2.º—Que leída en sesión ordinaria secreta, se señale día, que no exceda de quince, para volverla a leer y votar. En esta sesión de votación puede el socio acusado defenderse personalmente o por medio de otro socio a quien autorizará por comunicación dirigida al Director, en fecha anterior a la señalada para la votación.

3.º—Que con la anticipación de ocho días, se cite a todos los socios, manifestando el motivo de la reunión, sin expresar el nombre ni apellido del socio que se trata de separar.

4.º—Que la separación sea acordada por las dos terceras partes, lo menos, de los socios presentes. Esta votación se hará por bolas blancas y negras, y su resultado será comunicado por escrito al acusado.

ART. 15.—La Sociedad recogerá el diploma tanto de los socios separados, como de los que por los casos previstos en este Reglamento se consideren voluntariamente separados de la misma.

Los socios que se hallen en ambos casos pierden todo derecho a usar la medalla de distinción.

ART. 16.—Solo pueden solicitar su reingreso en la Sociedad los socios retirados voluntariamente y los que lo hayan sido por falta de pago, abonando en este caso, previamente, todos sus atrasos; y por ningún concepto pueden eximirse estos aspirantes del cumplimiento de las prescripciones reglamentarias relativas al ingreso de socios.

TITULO IV

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO I

De la Junta de Gobierno.

ART. 17.—La Sociedad tendrá una Junta de Gobierno compuesta de: el Director, el Vice-Director, el Censor, el

Secretario Interventor, el Vice-Secretario, el Tesorero y cuatro Vocales con las atribuciones que más adelante se expresan:

Esta Junta se elegirá anualmente por mitad en la siguiente forma:

Primer año.— Director, Vice-Secretario Tesorero y dos Vocales.

Segundo año.— Vice-Director, Censor, Secretario Interventor y dos Vocales.

La forma de la elección es la señalada en el Título V de este Reglamento; quedará constituida en 1 de Enero.

ART. 18. Las atribuciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

1.^a—Representar a la Sociedad en los actos oficiales y públicos.

2.^o—Disponer, con sujeción al presupuesto, de los fondos que se consignen para gastos generales y de la partida de imprevistos.

3.^o—Resolver todas las cuestiones de régimen interior.

4.^o—Proponer a la Sociedad el nombramiento y separación de los empleados de la misma.

5.^o—Resolver las reclamaciones para usar del derecho electoral.

6.^o—Las demás que por este Reglamento se le reconocan.

ART. 19.—La Junta de Gobierno se reunirá cuando lo disponga el Director, o lo pida por escrito alguno de sus individuos. Para tomar acuerdo basta con que concurren tres de estos, más el Director, el Censor y el Secretario.

ART. 20.—La Sociedad estará en vacaciones en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, reasumiéndose durante este periodo todas las atribuciones de la misma, la Junta de Gobierno, a excepción de aquellos casos extraordinarios en que el Director creyese precisa la convocatoria de toda la Corporación.

Del uso que hiciera la Junta de estas atribuciones, dará cuenta para su aprobación en la primera sesión ordinaria de Octubre.

CAPITULO II

Del Director.

ART. 21. — Corresponde al Director:

a). — La alta inspección de todos los asuntos de la Sociedad.

b). — Presidir las sesiones de la misma y representarla en los actos oficiales y públicos, concurriendo a ellos con la Junta de Gobierno y nombrar además, si lo juzga conveniente, a los socios que deban acompañarle.

c). — Proveer en los casos imprevistos y de urgencia, dando parte a la Sociedad en primera sesión.

d). — Llevar la voz en las Comisiones que representen a la Sociedad, y actuar, a nombre de la misma, en cualquier acto judicial.

e). — Tener voz y voto en todas las comisiones nombradas por la Sociedad para el desempeño de los negocios pudiendo ocupar la presidencia cuando lo juzgue conveniente.

f). — Presidir los jurados, en los cuales tendrá voz y voto.

g). — Expedir los diplomas.

h). — Firmar toda la correspondencia y visar las certificaciones que expida el Secretario.

i). — Autorizar todos los libramientos de todos los pagos y cobros acordados por la Sociedad.

j). — Visitar todas las dependencias de la Sociedad y hacer que se cumplan los Reglamentos y acuerdos.

k). — Señalar el día y hora para las sesiones cuando no se haya fijado de antemano por la Sociedad.

l). — Designar en caso de ausencia del Secretario y Vice-Secretario el Vocal que ha de sustituirle y, en su defecto, el socio que haya de desempeñar aquellas funciones.

m). — Disponer de acuerdo con el Secretario el orden del despacho.

n). — Resumir y fijar las cuestiones para votar.

ñ). — Las demás atribuciones que por este Reglamento se le confieren.

ART. 22. El Vice-Director sustituirá al Director en los casos de vacante ausencia, baja o enfermedad, con todas sus atribuciones. A falta de uno y otro le reemplazarán los Vocales por antigüedad en el ingreso, y en defecto de estos presidirá el socio más antiguo.

CAPITULO III

Del Censor.

ART. 23. — Corresponde al Censor.

a). — Formar parte de la Mesa con el Director y el Secretario.

b). — Velar sobre la exacta observancia de los Reglamentos y acuerdos.

c). — Informar por escrito en los expedientes de interés y cuando la Sociedad así lo acuerde.

d). — Promover todos los asuntos pendientes, teniendo en consideración su urgencia y utilidad.

e). — Asistir a todas las comisiones teniendo en ellas voz y voto.

f). — Formar parte de los jurados, teniendo también en ellos voz y voto.

g). — Autorizar con su firma los diplomas expedidos por el Director.

h). — Presidir las Comisiones instructoras.

i). — Informar respecto a la conveniencia de gastos extraordinarios que la Sociedad haya de acordar y dar su dictamen acerca de las cuentas generales.

j). — Las demás atribuciones que se le reconozcan por este Reglamento.

ART. 24. — El Censor será siempre sustituido en vacantes, ausencias, bajas o enfermedad, por el Socio más antiguo, salvo el caso en que este desempeñe la Dirección, que lo será el inmediato más antiguo.

CAPITULO IV

Del Secretario-Interventor.

ART. 25. — Son obligaciones del Secretario:

a). — Extender las citaciones conforme al Reglamento y las órdenes que le comunique el Director.

b). — Redactar las actas de todas las sesiones, anotando los nombres de los concurrentes y un resumen claro y conciso de las discusiones que se produzcan y acuerdos que se adopten. Para esos efectos llevará los libros correspondientes.

c).— Dar cuenta de los asuntos pendientes por el orden que señale el Director.

d).— Dar cuenta a la Sociedad de las disposiciones oficiales que de algún modo puedan interesar a la misma.

e).— Llevar toda la correspondencia, que firmará con el Director, dejando copia de ella en un libro especial.

f).— Llevar otro de Registro, en que consigne la entrada, trámites y resoluciones de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad, y además otro en que consten los socios, sus diversas clases y antigüedad.

g).— Expedir todas las certificaciones acordadas por la Sociedad.

h).— Extender y firmar todos los libramientos, dándoles asiento en el libro correspondiente.

i).— Custodiar los papeles, archivo y sello de la Sociedad.

j).— Recoger los papeles de la Sociedad que obren en poder de los socios que fallezcan o que dejen de pertenecer a la misma.

k).— Cuidar del mobiliario y enseres de la Sociedad.

l).— Formar parte de los jurados en los cuales tendrá voz y voto, y hará las funciones de Secretario.

m).— Llevar un libro de ingresos y gastos en el que intervendrá los fondos de la Sociedad a su entrada y salida.

n).— Firmar los recibos de cobro y extender los de cuota mensual.

ñ).— Revisar todas las cuentas que bajo cualquier concepto pertenezcan a la Sociedad.

o).— Autorizar con su firma los diplomas expedidos por el Director.

p).— Leer anualmente una Memoria de los trabajos realizados por la Sociedad en el año anterior.

q).— Formar cada año de acuerdo con el Director y el Tesorero el presupuesto del próximo, que someterá a la aprobación de la Sociedad.

r).— Además le corresponderán las diversas cargas y atribuciones que le señale este Reglamento o la Sociedad acuerde.

ART. 26.—El Vice-Secretario sustituirá en todos los casos al Secretario y tendrá, además, como obligaciones propias, las siguientes:

1.º—Custodiar y cuidar los libros y documentos de que se compone la biblioteca.

2.º—Llevar un libro en que conste el título de la

obra, su autor, la fecha de su adquisición y su procedencia.

3.º— Ordenar metódica y científicamente la colocación de los libros en forma que facilite su busca.

4.º— Entregar a los socios los libros que soliciten, anotándolo convenientemente.

5.º— Facilitar a la Secretaría, al final de cada año, una nota de los libros adquiridos durante él; y

6.º— Atenerse al Reglamento especial que determina las obligaciones inherentes a este cargo.

ART. 27.— Los Vocales sustituirán al Secretario y Vice-Secretario respectivamente y en todos los casos en la forma que la Junta de Gobierno designe.

CAPITULO V

Del Tesorero.

ART. 28.— Son atribuciones del Tesorero:

a).— Cobrar y custodiar los fondos y documentos de crédito de la Sociedad.

b).— Pagar todos los libramientos que la misma acuerde expedir a su cargo, estando autorizados por el Director e intervenidos por el Secretario.

c).— Firmar los recibos de cobro.

d).— Presentar las cuentas justificadas en la sesión ordinaria de Febrero de cada año para su aprobación

e).— Llevar un libro con la cuenta, de cargo y data de todos los fondos de la Sociedad.

ART. 29.— En el caso de cese presentará inmediatamente las cuentas justificadas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior.

ART. 30.— En ausencias o enfermedades el Tesorero designará de entre los Vocales el que haya de sustituirle comunicándolo por escrito al Director. En vacantes designará el Director el Vocal sustituto.

CAPITULO VI

De los Vocales.

ART. 31.— Corresponde a los Vocales:

a).— Asistir con puntualidad a las Juntas que la So-

ciudad celebre y desempeñar con celo y eficacia los cargos de la Junta de Gobierno que les corresponda en armonía con lo dispuesto por este Reglamento.

b).— Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno.

c).— Las demás atribuciones que este Reglamento les confiere.

CAPITULO VII

De las sesiones.

ART. 32.—La Sociedad celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas.

Las ordinarias tendrán lugar una vez cada mes, en el día y hora que previamente señale el Director, si la Sociedad no lo ha acordado.

Las extraordinarias se celebrarán en los casos en que este Reglamento lo determina, lo disponga el Sr. Director, o lo soliciten por escrito el Censor o tres o más socios.

En este último caso ha de expresarse claramente cual ha de ser el objeto de la convocatoria.

Las públicas se celebrarán cuando expresamente lo acuerde la Sociedad, o en casos urgentes lo disponga el Director.

Además se celebrará una sesión pública solemne en los primeros quince días de Enero de cada año, para posesión de la Directiva, lectura de la Memoria de Secretaría y reparto de premios.

ART. 33.—Las sesiones de todas clases se citarán por medio de papeleta repartida a domicilio con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos, a la señalada para la Junta.

Para las sesiones extraordinarias y públicas se expresará en dicha papeleta el orden del día.

ART. 34.—Constituyen la Mesa el Director, el Censor y el Secretario, o quienes reglamentariamente les sustituyan. Tan pronto ocupen estos tres sus sitios respectivos comenzará la sesión cualquiera sea el número de socios presentes.

Una vez abierta la sesión, solo al Director o al Vice-Director, cuando se presenten, deberá cederse la presidencia por el que a la sazón la ocupare en sustitución de aquéllos. Los demás sustitutos continuarán en sus puestos hasta el final de la Junta.

ART. 35.—Si el Director no convocare la sesión extraordinaria que soliciten tres o más socios en el plazo de ocho días, estos recurrirán a la Junta de Gobierno que ha de resol-

ver el recurso en un plazo de cuarenta y ocho horas. Su resolución ha de ser debidamente razonada y sin ulterior recurso.

ART. 36. — En las sesiones ordinarias se observará el orden marcado por el Director de acuerdo con el Secretario.

ART. 37. — En la sesión ordinaria de Diciembre se efectuará anualmente la elección de cargos de la Junta de Gobierno en la forma determinada en este Reglamento.

Cuando resulte vacante un cargo, la Sociedad acordará si debe o no procederse a su reemplazo inmediatamente o bien esperar al día señalado por este Reglamento para la elección general.

En caso de que vaque la Dirección se procederá a designar la persona que haya de desempeñarla lo antes posible.

En toda elección parcial se procederá en la forma señalada en este Reglamento para la elección general.

ART. 38. — Todas las personas que acrediten pertenecer a cualesquiera de las Sociedades Económicas de la Nación, y sean presentadas por dos o más socios de ésta de Las Palmas, tendrán asiento y voz en sus sesiones mientras permanezcan como transeúntes.

Los Socios corresponsales de esta Económica que accidentalmente se hallen en esta Ciudad, pueden concurrir a toda clase de sesiones con voz y voto, excepto en los casos expresos en este Reglamento.

ART. 39. — La duración de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrá exceder de dos horas, pudiendo prorrogarse una hora más si la Sociedad así lo acordase.

ART. 40. — Las sesiones de cualquier clase que fuesen, podrán ser suspendidas por el Director cuando lo juzgue oportuno en interés de la Sociedad, quedando obligado a justificar su resolución al empezar la sesión ordinaria inmediata.

ART. 41. — Las actas de cada sesión se leerán en borrador en la inmediata para su ratificación por la Sociedad, si se hallare conforme; no se podrán trasladar al libro correspondiente hasta que se encuentren aprobadas. El uso de la palabra en contra de la aprobación del acta será solo para corregir cualquier error o hacer notar alguna omisión. Si solo es error de palabra número o hecho, se hará la enmienda desde luego; pero si el error es de apreciación, de unidad o concepto, se resolverá adicionando el acta con la palabra *rectificación*. El acuerdo que recaiga, una vez salvado el error y rectificadas por tanto el acta es indiscutible.

ART. 42. — En la rectificación del acta solo tendrán voto

los socios que asistieron a la sesión a que se refiere; y si no se hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho recificada.

ART. 43.—Todo socio tiene derecho a hacer constar en el acta con la venia del Director, las palabras u opiniones que emita en sesión y crea conveniente, en cuyo caso las presentará por escrito al Secretario.

CAPITULO VIII

Del orden de las discusiones.

ART. 44.—Todos los socios tienen derecho a presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes al Sr. Director para su inclusión en el orden del día o bien durante la sesión en las ordinarias.

Leída y aprobada el acta de la anterior y terminado el orden del día, en las sesiones ordinarias, el Director preguntará a los concurrentes si tienen algo que exponer a la Mesa, cediendo la palabra a quienes la soliciten.

ART. 45.—Ninguna proposición que verse esencialmente sobre asunto religioso o de política palpitante, o afecte a las instituciones y a la defensa nacional, podrá ser sometida a discusión. El Director puede rechazarla sin concederle siquiera los honores de la lectura.

ART. 46.—El Director podrá negar la lectura a determinados documentos, emanen de donde quiera, en los que no se guarde el respeto debido a la Corporación, a sus acuerdos y a los individuos que la componen.

ART. 47.—Dada lectura a una proposición, la apoyará de palabra cualquiera de sus firmantes, después de lo cual acordará la Sociedad si se toma o no en consideración; en caso afirmativo se pasará a discutirla salvo el caso que deba serlo en sesión extraordinaria.

ART. 48.—Ningún socio podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra. Al hacer uso de ella se dirigirá siempre a la Sociedad, no pudiendo ser interrumpido sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Director. Si otro socio pidiere la lectura de algún artículo del Reglamento o de documentos que se refieran al asunto de que se trata, el Director accederá a ello, eligiendo momento oportuno y sin permitir incidentes extraños que puedan perturbar el orden.

ART. 49.—Los socios serán llamados a la cuestión

siempre que notoriamente se separen de ella ya por digresiones ajenas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviese discutido y aprobado. Serán *llamados al orden* siempre que faltaren con insistencia a lo establecido para las discusiones, cuando profieran palabras en algún sentido graves o mal sonantes. ofensivas al decoro de la Sociedad o de sus individuos

ART. 50.—Llamado un socio tres veces al orden en una misma sesión, el Director podrá consultar a la Sociedad si se le retira la palabra en lo que resta de sesión; pero si hecha esta pregunta pidiere el socio justificarse, deberá ser oído cuando se exprese con moderación y respeto. Si la llamada al orden fuese motivada por ofensas dirigidas a la Sociedad o a alguno de sus individuos, se exigirá al socio explicación inmediata y terminante de sus palabras; y si sus explicaciones no satisfacen, a juicio del ofendido o de la Corporación, se escribirán textualmente aquellas por el Secretario, deliberando seguidamente la Sociedad sobre este particular para acordar lo que estime justo y oportuno.

ART. 51 —En toda discusión podrán tomar parte tres socios en pro y tres en contra en el orden en que se solicite la palabra, pero cuidando el Presidente de que sea alternando el pro y el contra. Si se trata de un dictamen o proposición, empezará por un turno en contra; y será preferido para consumir un turno en pro los firmantes de aquéllas.

ART. 52 —La palabra pedida y concedida puede renunciarse o cederse a otro socio.

ART. 53.—El socio que fuere aludido personalmente por actos o hechos propios, podrá usar de la palabra inmediatamente después del que le haya aludido para rectificar no defenderse; si no está presente podrá hacerlo otro socio en su nombre al terminar la discusión.

ART. 54.—Antes de entrar en la discusión de un punto o proposición, puede presentarse una cuestión previa o accidental que, relacionada con la misma, haga innecesaria o facilite la discusión en cuyo caso se explanará esta preferentemente, acordando la Sociedad si se toma o no en consideración. En caso afirmativo se abrirá discusión sobre ella seguidamente, y una vez discutida y tomado acuerdo, se procederá, según sea este, a la discusión o abandono de la proposición primitiva sin que antes o después, sobre o dentro de la discusión, quepa incidente alguno o nueva proposición, sea la que fuere.

ART. 55.—Cuando un socio entienda que hay falta regla-

mentaría o que la discusión no está bien encauzada, podrá obtener con preferencia la palabra para *cuestión de orden*.

ART. 56.—Cuando el dictamen o un asunto este dividido en partes la discusión será primero sobre la totalidad y después por títulos, capítulos, párrafos o artículos. La discusión sobre la totalidad no podrá descender al artículo o párrafo debiendo versar únicamente sobre las bases principales o generalidades.

ART. 57.—Al final de la discusión, consumidos los turnos en el mismo orden de estos, podrán los socios hacer uso de la palabra por solo una vez, a fin de rectificar, entendiéndose que en la rectificación solo se ocuparán de rebatir errores o conceptos que equivocadamente se les hayan atribuido y en manera alguna exponer nuevos argumentos o réplicas sobre el asunto o cuestión.

ART. 58.—El autor o los firmantes de una proposición podrán retirarla en cualquier momento de la discusión, hasta en el que se declare por la Presidencia que va a votarse. No se entenderá retirada una proposición mientras quede un firmante que la sostenga o cualquier socio que la haga suya.

ART. 59.—Los dictámenes aparecerán firmados por los individuos de la Comisión correspondiente. Los votos particulares se presentarán por escrito, firmados por sus autores y unidos a los dictámenes correspondientes. Estos votos se discutirán y votarán con preferencia, empezando por el que más se separe del proyecto o dictamen, pudiendo ser retirado por los autores hasta el momento de su votación. Una vez discutido el voto particular, si es aprobado, constituirá el acuerdo definitivo de la Sociedad sin más debate.

ART. 60.—Las enmiendas y adiciones que se presenten al articulado de los dictámenes, deberán serlo por escrito y se procederá en su discusión por el orden establecido para las *cuestiones previas o incidentales*.

ART. 61.—Cuando se levante la sesión por haber transcurrido las horas de Reglamento en medio de una discusión, se reservará el uso de la palabra a los que la hubieren pedido y en el mismo orden para cuando haya de continuar.

ART. 62.—Todos los socios tienen derecho a protestar o hacer constar en acta su no conformidad con un acuerdo de la Sociedad. Estas protestas se presentarán por escrito y se unirán al acta sin discusión.

ART. 63.—Las proposiciones solicitando *votos de gracia o de censura*, se formularán por escrito y serán firmados precisamente por tres individuos. A estas proposiciones se les

dará inmediata preferencia, acordándose solo la toma en consideración, quedando su discusión y votación para sesión extraordinaria. Solo en esta clase de proposiciones cabe, luego que han sido apoyadas, presentar la proposición de *no ha lugar a deliberar*, y si esta fuese admitida y aprobada, se entenderá terminado el asunto; y si no lo fuese y se entrase en la discusión del *voto*, este no podrá ser retirado sin que recaiga votación, siendo secreta en las de censura por ser de carácter personal.

CAPITULO IX

De las votaciones.

ART. 64.—Las votaciones serán *ordinarias*, *nominales* y *secretas*.

Las *ordinarias* se verificarán levántandose los que aprueben y quedando sentados los que desapruében. Las *nominales*—que podrán hacerse a petición de dos socios—se verificarán diciendo los votantes sus nombres por el orden en que se encuentren sentados y añadiendo *sí* o *no* según sea el voto de aprobación. Las *secretas* serán de dos modos; por bolas blancas y negras, representando el primer color la afirmativa y el segundo la negativa; o por papeletas depositadas en una urna.

ART. 65.—En todas las votaciones el Presidente lo verificará el último, y su voto, caso de empate, decidirá. La votación comenzará por la derecha del Presidente. En las *secretas* decidirá la suerte.

ART. 66.—Serán siempre *secretas*, por bolas blancas y negras cuando se trate de calificación de personas; o de cualquier otro incidente en el que la Sociedad lo acuerde así; por papeletas en la elección de cargos: todas las demás serán *ordinarias* o *nominales*.

ART. 67.—En toda votación así pública como secreta formará acuerdo la mitad más uno de los socios presentes, excepto en los casos prevenidos en este Reglamento.

Ningún socio podrá abstenerse de votar, y tan solo en asuntos personales le será permitido hacer lugar al acuerdo, haciéndolo constar en el acta.

ART. 68.—Para anular lo acordado en una sesión, será necesario un acuerdo contrario en otra sesión, convocándose a la Sociedad para este fin.

ART. 69.—El Secretario hará el escrutinio de las votaciones y el Director lo publicará.

CAPITULO X

De las Comisiones.

ART. 70.—Para mayor ilustración de todas las materias que se traten en la Sociedad, puede ésta nombrar Comisiones especiales compuestas de uno o más socios según lo requiera el asunto, para que informe sobre el mismo, a fin de obtener el mejor y más expedito despacho de los negocios.

La presidencia de estas Comisiones corresponderá al que en la elección ocupe el primer lugar, salvo lo que se disponga en este Reglamento al tratar de las atribuciones del Director.

ART. 71.—Los dictámenes serán firmados en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

ART. 72.—Las Comisiones se constituirán a las cuarenta y ocho horas de su designación, y en el plazo no mayor de quince días evacuarán su dictamen que se remitirá al Director.

Si transcurrido este plazo no se hubiera recibido el dictamen, el Director convocará a la Junta de Gobierno que lo emitirá dentro de los ocho días siguientes a su reunión.

De todo ello se dará cuenta a la Sociedad en sesión ordinaria.

ART. 73.—El Secretario facilitará a las comisiones todos los documentos y antecedentes que estas soliciten.

CAPITULO XI

De la representación en Madrid.

ART. 74.—La Sociedad tendrá una Diputación permanente en Madrid, compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Vice-Secretario, Censor y tres Vocales. Las sesiones que celebre se ajustarán a lo prevenido en estos Estatutos.

ART. 75.—También tendrá la Sociedad en Madrid un Comisionado permanente con delegación para representar a la misma cerca de los organismos oficiales, representantes en Cortes, etc. Este Comisionado requerirá el consejo de la Diputación permanente cada vez que lo juzge conveniente, a cuyo efecto solicitará por escrito del Presidente la reunión de la misma.

El nombramiento de Comisionado se hará juntamente con el de la Diputación, anualmente, y en la forma, que prescribe este Reglamento para aquélla.

TITULO V

De las elecciones.

Art. 76.—Las elecciones para los cargos de la Juntas de Gobierno se verificarán en la sesión ordinaria del mes de Diciembre de cada año, por mitad, en la forma señalada en el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 77.—Tienen voto todos los socios que al verificarse la elección se hallen al corriente en el pago de sus cuotas. Los socios de mérito tienen también el derecho de votar para la elección de cargos, pero no lo tienen los corresponsales que se hallen accidentalmente en esta Ciudad.

El pago de cuotas atrasadas puede verificarse en el mismo acto de la elección, entregando su importe al Tesorero y en su ausencia al Secretario, quien expedirá un recibo provisional que se cangeará oportunamente por los ordinarios de cuotas.

Art. 78.—Pueden ser electos cualesquiera de los socios de mérito o de número; y los electores concurrirán personalmente a la elección, no pudiendo usar de sus derechos de otro modo.

Art. 79.—El acto de la elección comenzará por la lectura de los artículos de este Reglamento relativos a la misma. Seguidamente, si lo propusiese algún Socio, el Presidente designará dos escrutadores que en el acto pasarán a formar parte de la Mesa.

La votación se hará por una sola papeleta, en la que el elector designará claramente todos los cargos que hayan de proveerse, expresando a continuación de cada uno el nombre del socio que elija para desempeñarlo. Estas papeletas se entregarán dobladas al Presidente quien las introducirá en la urna, después que el Secretario o los escrutadores, en cada caso, hayan anotado el nombre del elector en la lista correspondiente.

Antes de cerrarse la votación el Presidente preguntará si *hay algún elector por votar*, y seguidamente, votará la Mesa, siendo el último el Director, y se procederá al escrutinio que ha de verificarse extrayendo el Presidente las papele-

tas de la urna y leyéndolas en alta voz para que el Secretario o, en su caso, los escrutadores, anoten los votos de cada candidato.

Durante la votación y el escrutinio no se permitirá discusión de ninguna clase.

En caso de empate decidirá la suerte, verificándose el sorteo antes de efectuarse la proclamación de los electos por el Presidente.

El desempeño de los cargos es obligatorio, excepto para los que lo hayan ejercido durante dos años consecutivos, y por los socios de mérito.

Art. 80.— A los electos si no estuviesen presentes se les comunicará por oficio su designación seguidamente, estando obligados a manifestar, también por escrito dirigido al Director, antes del 1 de Enero, su aceptación o no del cargo. Si no lo hiciese en ese plazo se entenderá renuncia al cargo.

Cuando un socio fuese electo para dos cargos manifestará dentro del plazo señalado en el párrafo anterior por cual opta.

Los cargos vacantes por no aceptación de los electos se cubrirán en sesión extraordinaria que ha de celebrarse en los ocho primeros días de Enero.

Art. 81.— Las protestas acerca de la elección se formularán en el acto y se resolverán en la misma sesión.

Art. 82.— Las papeletas que no contengan exclusivamente nombres de los cargos y de socios, no serán computadas y se considerarán en blanco.

Asimismo no se computarán las que contengan más cargos y nombres de los que hayan de elegirse.

Art. 83.— Toda elección que haya de efectuar esta Corporación para designar persona que le represente en los diferentes organismos oficiales, y en virtud de disposiciones legislativas, se ajustará a lo expreso en este Título, salvo cuando esas disposiciones señalen un procedimiento especial.

TITULO VI

De las Academias y su inspección.

Art. 84.— La Academia de dibujo existente y las demás que pudieran crearse e instalarse estarán bajo la inspección de una Comisión que se denominará *Patronato de las Academias*, de las que serán *Presidente y Secretario natos* los de la Sociedad.

Esta Comisión se compondrá de cinco individuos que se elegirán en la sesión ordinaria de Octubre de cada año, en votación secreta. Los individuos que la formen no pueden pertenecer a la Junta de Gobierno.

ART. 85.—La Comisión de Patronato formará su Reglamento especial que se someterá a la aprobación de la Sociedad en sesión extraordinaria, y a ella corresponde:

a).—Vigilar con asiduidad a fin de que la enseñanza se de con todo el esmero y fruto posible.

b).—Proponer a la Sociedad las reformas y determinaciones que crea convenientes al fomento y buenos resultados de las Academias.

c).—Hacer que se cumplan exactamente los reglamentos especiales de las mismas.

d).—Designar mensualmente inspector de clase a uno de sus vocales.

e).—Disponer cuanto sea necesario a fin de que la exposición pública se verifique con el mayor lucimiento posible.

f).—Reunirse en los cinco primeros días de cada mes para hacer la calificación de los alumnos teniendo en cuenta los datos de aplicación, adelantos, asistencia y conducta que el Profesor le comunicará por escrito antes de esa fecha y por conducto del inspector de clase.

ART. 86.—De la Comisión del Patronato será Presidente el Socio más antiguo de los que la formen y Secretario el más moderno.

Las actas de sus sesiones se remitirán a la Secretaría de la Sociedad.

ART. 87.—Todo alumno que desee ingresar en las Academias solicitará la papeleta correspondiente en la Secretaría de la Sociedad.

TITULO VII

De los premios.

ART. 88.—Cuando la Sociedad lo considere oportuno, podrá conceder premios como recompensa y estímulo para las diversas manifestaciones del progreso y según lo permitan sus fondos.

ART. 89.—Estos premios consistirán:

1.º—En carta de aprecio.

2.º - Uso del Escudo de la Sociedad.

3.º - Medalla de honor.

4.º - Diplomas y menciones honoríficas.

5.º - Cualquier otro premio que en casos determinados sea, a juicio de la Sociedad, conveniente y adecuado al objeto.

ART. 90. — La carta de aprecio será la distinción más importante que puede conceder la Sociedad, y por tanto solo se dará en premio de méritos excepcionales, adjudicándose en sesión extraordinaria a petición de tres socios, y obteniendo el agraciado dos terceras partes de votos favorables en votación secreta.

ART. 91. — El uso del Escudo de la Sociedad se podrá conceder a aquellos industriales que por sus inventos o adelantos sean acreedores a esta distinción, otorgándose también en sesión extraordinaria, a petición de tres socios, y obteniendo mayoría en votación secreta.

ART. 92. — Las Medallas de honor serán de diferentes metales, según los medios de que pueda disponer la Sociedad, y se adjudicarán en las exposiciones, concursos y certámenes que la misma celebre. También podrán adjudicarse en los celebrados por otras Corporaciones, como cooperación que a las mismas preste esta Sociedad, y se otorgarán en la forma y condiciones que ella determine.

ART. 93. — Los diplomas o menciones honoríficas se adjudicarán en los mismos casos y formas que las medallas. Igualmente se concederán a las Sociedades o Corporaciones que presten servicios especiales y a los industriales que lo soliciten, si tienen adquiridos méritos para ello: se dará cuenta de la petición o propuesta en sesión ordinaria y previo informe de la Junta de Gobierno, se discutirá y votará en la sesión siguiente. La votación será secreta, y el acuerdo por mayoría de los socios presentes.

ART. 94. — No influirá para nada en la concesión o adjudicación de los premios la consideración de que el interesado pertenezca o no a la Sociedad.

ART. 95. — Los escritos científicos que presenten los socios se leerán en Junta ordinaria, y después se remitirán a informe y calificación de la Comisión correspondiente que al efecto se elija.

ART. 96. — Si la comisión creyese conveniente para el mejor desempeño de su cometido, oír al autor con el fin que desvanezca sus dudas y conteste a las observaciones que se le hagan, podrá citarle a sus reuniones, a las que deberá asistir mientras se considere necesario.

ART. 97.—El dictamen de la Comisión no se leerá delante del autor, aún cuando le sea favorable.

ART. 98.—Si la obra se calificase de útil, pero de imperfecta o falta de corrección, se devolverá a su autor para su corrección.

ART. 99.—Si su utilidad fuese tal que mereciera su pronta publicación, la Sociedad acordará proceder a ello, previa la conformidad del autor; caso contrario pasará al Archivo. Las Memorias que después de oídas por las secciones no se consideren útiles, se archivarán desde luego.

ART. 100.—Las Memorias aprobadas y los informes y discursos presentados a la Sociedad por sus individuos serán publicados si la Sociedad editase sus Anales o su Boletín.

TITULO VIII

De los Jurados y de las Comisiones instructoras.

ART. 101.—Acordados por la Sociedad los programas de exámenes, oposiciones, temas o exposiciones públicas, procederá oportunamente al nombramiento de los Jurados.

ART. 102.—Todo Jurado se compondrá del Director, Presidente, del Censor, del Secretario general, que hará las funciones de Secretario del Jurado y de cuatro socios elegidos por la Sociedad.

ART. 103. A falta del Director, Censor y Secretario, harán sus veces los respectivos suplentes; y en defecto de estos recaerá la presidencia, después del Censor y suplente en el socio más antiguo de los que constituyen el Jurado, y la Secretaría en el más moderno.

ART. 104.—Todo individuo del Jurado tendrá en él voz y voto, excepción hecha del que no concurra a todas y cada una de las diferentes partes que constituyen un acto; tampoco lo tendrán los Profesores cuando se trate de sus alumnos, ni los parientes respecto a sus allegados.

ART. 105.—El Jurado mixto del Excmo. Ayuntamiento y de la Real Sociedad Económica, que ha de intervenir en la exposición de las Academias de Dibujo y de Pintura, se compondrá de las personas que designan los Reglamentos de las mismas.

ART. 106.—Corresponde al Jurado intervenir en todo lo relativo a los ejercicios de exámenes y oposiciones, calificando definitivamente el mérito respectivo, y de los trabajos cien-

tivos y modelos de máquinas que sometan a su juicio. Los expedientes que forme pasarán a la Sociedad para su conocimiento.

ART. 107. Las comisiones instructoras se compondrán del Censor, del Presidente, del Secretario general, que hará funciones de Secretario en dichas Comisiones y de los socios que la Sociedad al efecto designe.

ART. 108. —A falta del Censor y del Secretario, harán sus veces los respectivos suplentes, y a falta de estos presidirá el socio más antiguo de los presentes y hará de Secretario el más moderno.

ART. 109. —A la Comisión instructora corresponde presentar a la Sociedad un informe razonado acerca del valor de los hechos que se distinguen por la excelencia de sus virtudes, y del mérito de los objetos que figuren en las exposiciones públicas, y que no sean de los comprendidos en el artículo 106, que corresponden al Jurado.

Los expedientes pasarán a la Sociedad para que emita su juicio definitivo.

ART. 110. —Si en las votaciones que tengan lugar tanto en los Jurados como en las Comisiones instructoras hubiese empate, decidirá la presidencia.

ART. 111. —Todas las formalidades y requisitos relativos a la adjudicación de premios están determinados en el Título VII de este Reglamento.

Los premios que se concedan a la Academia de dibujo serán los que se expresen en su Reglamento especial hecho de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento, sin que por ningún concepto puedan modificarse aquellas disposiciones.

TITULO IX

De los empleados y dependientes.

ART. 112. —La Sociedad podrá tener un amanuense permanente o temporero, según lo exijan las necesidades del servicio de la Secretaría; y un Conserje con carácter permanente que estará a las inmediatas órdenes del Director y del Secretario. El mismo Conserje será portero de las Academias.

Ambos cargos serán retribuidos con los fondos de la Sociedad en la forma que la misma acuerde.

ART. 113. —Es obligación del amanuense ejecutar los

trabajos que le ordene el Secretario, y además auxiliar al Director en los que sean inherentes a la Dirección.

ART. 114.—Es obligación del Conserje de la Sociedad:

1.º—Ir todos los días a la casa del Secretario o al punto que este le designe, y luego a la del Director, para ejecutar lo que se le ordene relativamente a los asuntos de la misma.

2.º—Cobrar trimestralmente las cuotas de los socios, conforme a los talones que se le entreguen por Secretaría, exhibiendo su importe en Tesorería.

3.º—Llevar a domicilio las papeletas de citación tanto para las sesiones de la Sociedad, como para las de las Comisiones.

4.º—Abrir las puertas del salón donde aquellas tengan lugar un cuarto de hora antes de la señalada en las citaciones.

5.º—Permanecer en las puertas del Salón durante las propias sesiones.

6.º—Recoger las votaciones que tengan lugar en las mismas.

7.º—Cuidar de la limpieza y del buen arreglo del salón y de los enseres que en él existen.

8.º—Y por último, cuidar asimismo, de recoger la correspondencia de la Sociedad en la Administración de Correos y entregarla al Sr. Director.

Como portero de las Academias de Dibujo y Pintura tendrá las obligaciones que se detallan en los respectivos Reglamentos de dichas Academias.

ART. 115.—Estos cargos y los demás que se estimen necesarios serán provistos por la Sociedad a propuesta de la Junta de Gobierno.

TITULO X

De las relaciones de la Sociedad
con las demás Económicas de España.

ART. 116.—La Sociedad se dirigirá a las demás de España haciendo las propuestas que estime convenientes por conducto del Director; y desempeñará con eficacia los encargos que aquéllas le hagan y los servirá con el interés propio de los vínculos con que debe considerarse unida a ellas.

ART. 117.—Los individuos de las demás Sociedades Económicas que soliciten ingresar como socios de número de la de Las Palmas, están exentos de la cuota de entrada.

ARTICULOS ADICIONALES

I. —La Sociedad continuará usando su escudo tradicional, consistente en una ciudad coronada sobre un monte en medio de dos palmas con algunos símbolos de agricultura y artes y este lema: *La aplicación me corona*.

II. —La medalla que los socios pueden ostentar en los actos públicos será con arreglo al modelo existente en Secretaría

III. —Los reglamentos interiores y especiales que se considere necesario formar, los redactará la Junta de Gobierno y aprobará la Sociedad.

IV. —Para anular o modificar todo o parte de este Reglamento se necesita que la proposición se suscriba por seis socios, expresándose claramente en ella la extensión de la reforma: que se cite a la Sociedad a sesión extraordinaria para su discusión y aprobación, y si la obtuviese por los dos tercios de los socios de mérito y de número existentes, pasará a la Comisión que se elegirá al efecto, la cual redactará el Reglamento reformado en el plazo de tres meses, y hecho se convocará sesión extraordinaria para su discusión.

V. —Las resoluciones de la Sociedad en casos dudosos sentarán jurisprudencia y formarán por lo tanto parte integrante de este Reglamento.

Discutido y votado para su aprobación en sesiones extraordinarias de 10 y 30 de Diciembre de 1915.

Presentado en esta Delegación a los efectos de la vigente Ley de Asociaciones, en el día de hoy.

Las Palmas, 9 de Enero de 1916.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M.,

(Hay un sello)

Luengo

Es copia, que concuerda a la letra con su original.

Las Palmas, 22 de Diciembre de 1924.

EL SECRETARIO, *Eduardo Beñuez*.

B.º V.º

EL DIRECTOR, *F. Béthencourt Armas*.